

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00236

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante (núm. 2 y 3, art. 84 del C.G. del P.).


3. Aclárese en la parte introductoria de la demanda el valor total de las obligaciones que se persiguen, incorporadas en el pagaré base de la ejecución, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (art. 82 ídem).

4. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar las fechas y tasa a las cuales se liquidaron los intereses remuneratorios pretendidos (núm. 5, art. 82 ídem).

5. Alléguese las evidencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>078</u> fijado hoy <u>veinte de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAULA ANDREA CEBALLOS SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Despacho Comisorio N° 2022-00514

En atención a la solicitud que antecede, se fija nueva fecha para el día veintinueve (29) del mes de agosto del año 2023, a partir de las 9:30 am, para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

Comuníquese al secuestre designado en auto de 17 de febrero de 2023 (fl. 148), la fecha y hora programada.

Se requiere a la parte interesada para que proceda a dar oportuno cumplimiento al inciso 3° del auto que antecede.

El certificado de existencia y representación legal de la sociedad designada en el cargo de secuestre, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy veinte de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAULA ANDREA SALAZAR GUTIÉRREZ  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00231

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados” (fl. 13), la cual corresponde a la “CRA 11 ESTE 6-00” en “CAJICA”, información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>1</sup>; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Cajicá, la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>078</u> fijado hoy <u>veinte de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAULA ANDREA LEÓN MUÑOZ SECRETARIA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00239

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del asunto de la referencia proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D.C., el cual mediante la providencia de 8 de febrero de 2023 (fls. 77 a 79, cd. 1), dispuso remitir el proceso de la referencia por competencia, bajo el argumento que “*el factor de competencia procedente a aplicar en este caso es el indicado en el artículo 28 numeral 1º ibidem*” (fl. 78, cd. 1), acogiendo la tesis de la parte demandada, en el sentido que el “*domicilio de la demandada es la ciudad de Zipaquirá o en su defecto, la ciudad de CHÍA*” (fl. 72, cd. 1), conforme aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda y el que se allegó con el recurso formulado contra el mandamiento de pago.

Revisada la demanda promovida por DJM3 INVERSIONES SAS contra HATO VERDE S.A.S. y su representante legal, RODRIGO UMAÑA MENDOZA, no se estableció regla alguna por la que se determinara, a elección de la parte demandante, la competencia territorial, por consiguiente, deviene aplicable la regla general de competencia prevista en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P., esto es, por el domicilio de la parte demandada.

En tal sentido, y examinado el certificado de existencia y representación legal de HATO VERDE S.A.S. expedido el 25 de julio de 2022, se establece que, para la fecha de presentación de la demanda (septiembre de 2022; fl. 46, cd. 1), su domicilio ya se ubicaba en la “*Vda El Tunal Fca Campiña Dos*” en “*Zipaquirá (Cundinamarca)*” (fls. 62 a 69, cd. 1).

Situación distinta es que en esta municipalidad se ubique el lugar donde recibe notificaciones judiciales, el cual no es equiparable con el domicilio, menos aún para determinar la competencia territorial, por cuanto no está establecido en las reglas previstas en el artículo 28 ídem; no necesariamente concurren en un mismo sitio; aunado a que obedecen a conceptos diferentes entre sí.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado que:

*“El domicilio, atributo de la personalidad tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses personales, familiares y económicos, es decir, es el **“asiento jurídico de una persona”**, inconfundible con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use en forma impropia como su sinónimo, tal cual lo entienden algunos juristas o textos legales en forma inexacta. **Una tercera categoría es el lugar de notificaciones, complementaria pero no idéntica.***

(...)

***El lugar de notificaciones es una categoría eminentemente instrumental o procesal para actuaciones personales, gubernativas, procesales que se identifica como el lugar, la dirección física o electrónica, la dirección postal, que están obligadas a llevar las personas, las partes, sus representantes o apoderados donde recibirán notificaciones,***

*informaciones, noticiamientos, comunicaciones o el enteramientos de una respuesta, de una providencia, de un proceso o de una actuación administrativa o judicial, **que no siempre coincide con el domicilio o con la residencia.***"<sup>1</sup> (Negrilla ajena al texto).

Bajo las anteriores consideraciones, el juez competente para conocer del asunto es el de Zipaquirá, Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 28 del C.G. del P. y el artículo 90 ídem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00239

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy veinte de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAULA ANDREA LEÓN MUÑOZ  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. AC1331-2021 de 21 de abril de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2020-02914-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Verbal (Nulidad Relativa) N° 2023-00240

Conforme a la anterior solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 58), el Despacho en aplicación al artículo 92 del C. G. del P., autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy veinte de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAULA ANDREA LEÓN MUÑOZ  
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.


Despacho Comisorio N° 2023-00244

Previo a auxiliar el despacho comisorio CND/002/0182/2023 proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle Del Cauca, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 39 del C.G. le P., ofíciase a la autoridad comitente para que aclare el auto que ordenó la comisión, toda vez que la transcripción literal efectuada en el despacho comisorio refiere a ser de un auto distinto al anexo.

Adicionalmente, deberá allegarse el certificado de tradición del inmueble objeto de secuestro, con el que se acredite la inscripción del embargo (art. 601 del C.G. del P.), y la escritura pública respectiva, en aras a constatar la ubicación del inmueble en esta jurisdicción (inc. 4, art. 38, lb.).

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>078</u> fijado hoy <u>veinte de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAULA ANDREA CELIS MUISQUE SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00247

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago, por falta de legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (Subrayado ajeno al texto).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC11358-2018 citó al doctrinante Hernando Devis Echandía memorando que:

*“la legitimación en la causa, está constituida por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.*

*Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».”*

En el asunto de marras se presentó como base de la ejecución un contrato de mutuo comercial en el que se expresó que *“LED DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. 900.643.874-4 y MAURICIO VILLEGAS NUÑEZ mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.399.531, quienes en adelante se denominarán MUTUANTE y MUTUARIO respectivamente, convienen celebrar un contrato de Mutuo o Préstamo”,* cuyo objeto fue que *“El MUTUANTE da en mutuo a El MUTUARIO, quien lo acepta, la suma de sesenta millones de pesos m/cte (\$60'000.000), que el MUTUARIO recibe en este acto en (efectivo)”*, suma ésta que debía ser cancelada por el mutuario el 1º de mayo de 2022 (fl. 3, cd. 1).

Del tenor literal del contrato báculo de la acción se establece que quien tiene la calidad de mutuante y, por ende, de acreedor, es la sociedad LED DE COLOMBIA S.A.S., y la calidad de deudor mutuario, el señor MAURICIO VILLEGAS NUÑEZ.

Por tanto, sería la prenombrada sociedad quien se encuentre legitimada por activa para promover la acción ejecutiva contra el señor Villegas, quien es el legitimado en la causa por pasiva para responder a la pretensión de cobro.



No obstante, y contrario a lo señalado en el referido contrato de mutuo, es el señor MAURICIO VILLEGAS NUÑEZ quien reclama en la presente demanda el pago de la obligación “en su calidad de mutuante” (fl. 12), lo que a todas luces resulta desacertado en el interés que dice asistirle dentro del litigio para reclamar un derecho que no le corresponde, conforme al contrato base de la ejecución, y a la sociedad demandada tampoco está llamada a contestar la pretensión de cobro.

En consecuencia, el Despacho dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, por falta de legitimación en la causa. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

2023-00247

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy veinte de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAULA ANDREA LEÓN GUTIÉRREZ  
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Ejecutivo N° 2023-00250

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que el documento aportado como base de la ejecución no satisface los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura” (Subrayado ajeno al texto).

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4º del Decreto 2242 de 2015 establece que:

*“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*”

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”*

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido del documento allegado carece de la fecha de recibo, y tampoco se acreditó en documento separado la fecha de recibo de la denominada factura de venta que se pretende ejecutar, en los términos anteriormente señalados o el acuse de recibo conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, teniendo que se trata de facturas electrónicas.

Si bien se afirmó que la factura fue enviada a la Gerente Administrativa, Nydia Medrano, quien la aceptó en nombre de la persona jurídica demandada, tal circunstancia no está acreditada.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.).

En consecuencia, como el documento aportado carece de la integridad de requisitos legales, queda sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

202300250

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy veinte de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAULA ANDREA LEÓN GUTIÉRREZ  
SECRETARÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00376

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados” (fl. 25), la cual corresponde a la “CALLE 182 45 B24 TORRE 1 APT 901” en “BOGOTA” información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>1</sup>; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Bogotá, D.C., la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy veinte de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAULA ANDREA GÓMEZ  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00378

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe rechazarse por competencia territorial.

Nótese que en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda sin Tenencia y Garantía Mobiliaria anexo a la solicitud se estableció que el vehículo objeto de la prenda y garantía “permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados” (fl. 24), la cual corresponde a la “DG 84 NO. 76A-04” en “BOGOTA” información suministrada en la parte inicial del referido contrato.

Por tanto, y atendiendo la naturaleza del proceso que se promueve, en el que se reclama un derecho real, la competencia para conocer del mismo está determinada por la regla prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., esto es, el lugar donde se encuentre bien<sup>1</sup>; de manera que este Juzgado carece de competencia territorial para dar trámite a la solicitud de la referencia.

Siendo la autoridad judicial de Bogotá, D.C., la competente para conocer del asunto de la referencia, se rechazará para remitirlo a dicha autoridad.

En consecuencia, conforme a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud con sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

  
ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA  
(Cundinamarca)  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 078 fijado hoy veinte de junio de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

  
PAULA ANDREA CELIS MULHENSKI  
SECRETARÍA

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC747 de 26 de febrero de 2018. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.